



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4349/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4349/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió diversos requerimientos sobre la línea 12 de Mixcoac a Observatorio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó porque no se le otorgó la información solicitada dentro del plazo establecido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: obras, sobresee, Sistema, omisión, construcción, estaciones, línea 12.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4349/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Sistema de Transporte Colectivo**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4349/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por improcedente** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dos de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173724000977**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Por medio de la presente solicito se me proporcione la siguiente información:

-El plan de apertura del tramo faltante de la línea 12 de Mixcoac a Observatorio

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

- El avance de las obras de este tramo de Mixcoac a observatorio
- ¿Cuántos usuarios se estima que utilicen estas estaciones?
- ¿Cuál fue la inversión para la construcción de estas estaciones?
- ¿Cuándo de planea inaugurar este tramo que correrá de Mixcoac a Observatorio?
- Número de casas afectadas por los trabajos de ampliación de la línea 12 de Mixcoac Observatorio
- Número de casas o personas indemnizadas por las afectaciones a sus casas por los trabajos de ampliación antes mencionados
- Explicación del "Por qué" no se ha concluido con los trabajos de ampliación de línea 12 de mixcoac a observatorio.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Recurso. El siete de octubre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

No dieron respuesta alguna. Reportaron la solicitud de información terminada; sin embargo, no adjuntaron ningún archivo o alguna otra vía por la cual den respuesta a mi solicitud.
[Sic.]

3. Turno. El siete de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4349/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4. Admisión. El diez de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción II, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** por **OMISIÓN DE RESPUESTA** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracción VI, 252 de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al Sujeto Obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del proveído, remitiera su informe justificado.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de octubre, el Sujeto Obligado presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio UT/3847/2024 a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, en los siguientes términos:
[...]

ÚNICO.- Los agravios de la persona recurrente, consisten en:

"No dieron respuesta alguna. Reportaron la solicitud de información terminada; sin embargo, no adjuntaron ningún archivo o alguna otra vía por la cual den respuesta a mi solicitud.". SIC.

Contrario a lo que sostiene la persona recurrente, el Sistema de Transporte Colectivo respondió en dos ocasiones, cumpliendo con los plazos legales establecidos, como se demostrará a continuación:

Para el caso, el presente recurso de revisión se atenderá en dos apartados, por cuestiones de método y claridad en el asunto, de acuerdo con el siguiente:

PRIMERO: La primera respuesta se emitió dentro del trámite de la solicitud de información pública 09017372400977, de conformidad con los límites legales que marca el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que refiere que al respuesta no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas..."

En el caso específico, al solicitud de información pública 09017372400977 debía ser atendida, como fecha límite, el 25 de septiembre de 2024, tal cual lo señala el acuse de al propia solicitud, mismo que establece:

“ ...

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	13/09/2024
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	05/09/2024
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	25/09/2024

” ...

El 25 de septiembre de 2024 se emitió una respuesta a la solicitud de información pública 09017372400977. No obstante, debido a una irregularidad ajena al STC, la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) no permitió adjuntar el oficio UT/3080/24, emitido el mismo día por la Unidad de Transparencia, el cual daba respuesta a dicha solicitud, y al no haber proporcionado el solicitante correo electrónico, domicilio particular, número telefónico o cualquier otro medio de contacto, la notificación de la respuesta se efectuó a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del STC, conforme a lo establecido en los artículos 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Estos artículos establecen que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá notificar la solicitud por estrados de la



Unidad de Transparencia, para el caso, se deberá fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega.

Los artículos invocados establecen:

"Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia".

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades". En ese sentido, cabe referir, que el hecho de que la respuesta no se haya podido transmitir a través de la PNT no es imputable al STC, tal cual lo marca el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

"Artículo 45. No será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla. El supuesto anterior no exime a la OIP de entregar la información al solicitante en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado o por otro señalado por el solicitante para dichos efectos o por estrados, según sea el caso". Énfasis añadido

No obstante lo anterior, como se ha señalado, aunque se presentaron fallas en la PNT, tal como lo marca el propio procedimiento, se notificó la respuesta a la solicitud en controversia, en los Estrados de la Unidad de Transparencia, por lo que esta situación no puede causarle agravio al solicitante, ya que se realizó dentro de los límites legales. Para mayor claridad, se transcribe a continuación la cédula de notificación, que detalla los fundamentos y motivos por los cuales se procedió a notificar la respuesta de esta forma:

" En la Ciudad de México, siendo las 20:00 horas del día 25 de septiembre del año 2024, presente en el local de la Unidad de Transparencia, ubicado en Avenida Arcos de Belén número 13, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06070, se hace constar que en éste acto se procede a fijar en los Estrados de la Unidad de Transparencia, el oficio UT/3080/2024, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información pública



090173724000977, al haber presentado irregularidades la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales no permitieron adjuntar el oficio de referencia, y dado que el solicitante no proporcionó correo electrónico, domicilio particular, número telefónico ni ningún otro medio de contacto, con fundamento en los artículos 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México".

En conclusión, el Sistema de Transporte Colectivo actuó dentro de los parámetros establecidos por la normatividad vigente, ya que a pesar de la irregularidad presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se procedió conforme a derecho notificando vía Estrados, sin causar agravio al solicitante, al haberse actuado de acuerdo con el procedimiento, plazos y modalidades previstas en la Ley de Transparencia, garantizando así el acceso a la información pública y cumpliendo con los principios de legalidad y transparencia que rigen la actuación de este Organismo, por lo que solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO: La segunda respuesta se emitió el 16 de octubre del año 2024, ya que al revisar el expediente del recurso de revisión electrónico tramitado en la PNT, se advirtió que el particular al ingresar su recurso, proporcionó un correo electrónico, por lo que se procedió a remitir vía correo electrónico y por PNT, el oficio U.T./3080/24 de la Unidad de Transparencia, el cual contiene la respuesta a la solicitud en controversia.

Por lo que se deberá sobreseer el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia".

En conclusión, la segunda respuesta fue emitida oportunamente el 16 de octubre de 2024, cumpliendo con las disposiciones legales al remitirla vía correo electrónico ya través de la PNT, conforme a los datos proporcionados por el particular, por lo que si la solicitud fue debidamente atendida, no queda controversia alguna que solventar, motivo por el cual se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia.

III.- PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- A. Ticket con el folio #2024-040453, mediante el cual se reportó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que no fue posible adjuntar el oficio U.T./3080/24, de la Unidad de Transparencia del STC, al haberse presentado irregularidades en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- B. Cédula de Notificación de fecha 25 de septiembre del año 2024, mediante el cual se notificó al solicitante en los Estrados de la Unidad de Transparencia, el oficio U.T./3080/24, ambos emitidos por la Unidad de Transparencia, al haberse presentado irregularidades en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- C. Respuesta complementaria de fecha 16 de septiembre del año 2024, mediante la cual se notificó al solicitante vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio U.T./3080/24 de la Unidad de Transparencia del STC.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3-. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de ese Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente oficio, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme al respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Ticket mediante el cual se reportó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública al haberse presentado irregularidades en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- B) Respuesta complementaria de dieciséis de septiembre, mediante la cual se notificó al solicitante via correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio U.T./3080/24 emitido por la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo.
- C) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de dieciséis de octubre, mediante el cual notifica la respuesta complementaria al particular.
- D) Oficio emitido por la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual hace del conocimiento del particular la entrega de la respuesta complementaria.
- E) Cédula de Notificación de veinticinco de septiembre, mediante el cual se notificó al solicitante en los Estrados de la Unidad de Transparencia, el oficio U.T./3080/24, ambos emitidos por la Unidad de Transparencia,
- F) Oficio **U.T/3080/2024** de veinticinco de septiembre, signado por la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo.

7. Respuesta complementaria. El dieciséis de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió en respuesta complementaria la siguiente documentación:

- A) Oficio emitido por la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual hace del conocimiento del particular la entrega de la respuesta complementaria:

[...]

Hago referencia al acuerdo de fecha 10 de octubre del año 2024, emitido dentro del expediente citado al rubro, por el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado María del Carmen Nava Polina, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090173724000977, por una supuesta omisión de respuesta, por lo que pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el

artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia). Sobre el particular, y tras revisar las constancias del expediente que nos ocupa, se informa que debido a una irregularidad ajena al STC, la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) no permitió adjuntar el oficio UT/3080/24 emitido por la Unidad de Transparencia el 25 de septiembre de 2024, el cual daba respuesta a la solicitud de información pública referenciada. Sin que hubiera proporcionado algún correo electrónico en su solicitud. Por lo que se notificó la respuesta, vía estrados en la Unidad de Transparencia del STC.

La irregularidad fue reportada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, y dado que de la revisión del expediente del recurso de revisión electrónico, tramitado en la PNT, se advierte que proporcionó un correo electrónico, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria. Esto, de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe, establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que se anexa el oficio U.T./3080/24, de la Unidad de Transparencia, la cual contiene la respuesta de la solicitud en controversia.

Con lo antes expuesto se da total cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, al haberse informado de manera congruente e integral con lo requerido; al anterior, con el fin de que el Instituto, en su oportunidad, declare el sobreseimiento del asunto, para que previos los trámites de Ley, lo tenga como total y definitivamente concluido, de conformidad con los artículos 219 y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás aplicables dispositivos legales aplicables.

[...][Sic.]

B) Oficio U.T/3080/2024 de veinticinco de septiembre, signado por la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 090173724000977, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

"Por medio de la presente solicito se me proporcione la siguiente información:

-El plan de apertura del tramo faltante de la línea 12 de Mixcoac a Observatorio

-El avance de las obras de este tramo de Mixcoac a observatorio

-¿Cuántos usuarios se estima que utilicen estas estaciones?

-¿Cuál fue la inversión para la construcción de estas estaciones?

•¿Cuándo de planea inaugurar este tramo que correrá de Mixcoac a Observatorio?

-Número de casas afectadas por los trabajos de ampliación de la línea 12 de Mixcoac

-Número de casas o personas indemnizadas por las afectaciones a sus casas por los trabajos de ampliación antes mencionados

-Explicación del "Por qué" no se ha concluido con los trabajos de ampliación de línea 12 de mixcoac a observatorio" (Sic)

Al respecto, le comunico que la Dirección de Finanzas a través de la Gerencia de Presupuesto, la Gerencia de Obras y Mantenimiento y la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico de este Organismo, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestaron que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.

Lo anterior, atendiendo la descripción de "Documento" establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

"Artículo 6...XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

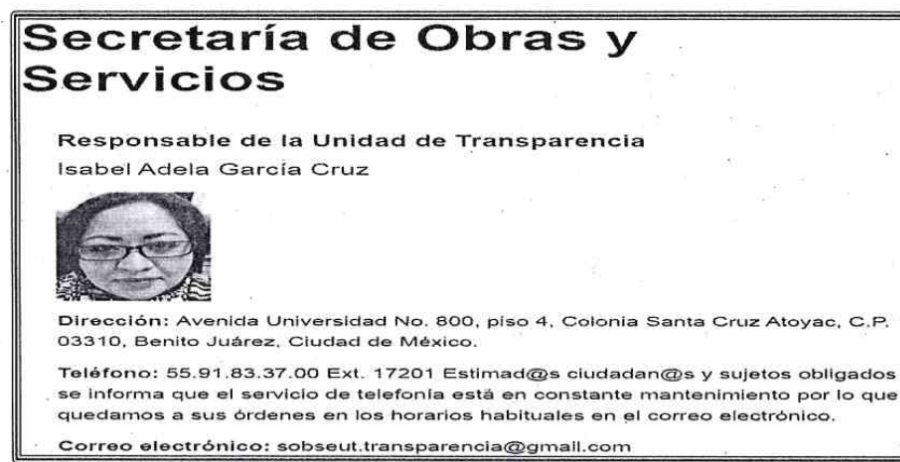
Sin embargo, en aras de favorecer el Derecho de Acceso a la Información Pública y bajo el principio de máxima publicidad, se informa que los trabajos de construcción y ampliación están a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, motivo por el cual este Organismo no cuenta con la información solicitada.

Elo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, al planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo"

Por tal virtud, este Sistema de Transporte Colectivo le orienta para que realice una nueva solicitud de Información Pública ante el Sujeto Obligado competente, en este caso la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. Para tal efecto, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mencionado:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS



Con lo anterior, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo previsto en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.



Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes a través del correo electrónico transparencia@metro.cdmx.gob.mx, o directamente en nuestras oficinas.

8. Vista de respuesta del sujeto obligado al particular. El diecisiete de octubre, tomando en cuenta los alegatos y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual constituyó un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública, se dio vista con la respuesta a la parte recurrente y se le requirió manifestar si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, ello con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual se dio un plazo de tres días hábiles.

Sobre el particular, es preciso señalar que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

7. Cierre de Instrucción. El veinticinco de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente³.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

³ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **sí se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. **El recurso de revisión no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 234 ni 235 de la Ley de la materia.**

Lo anterior es así ya que el particular se inconformó esencialmente con la falta de respuesta del sujeto obligado, lo cual no aconteció ya que sí se acreditó una respuesta en tiempo y forma a través del medio señalado por la persona



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4349/2024

solicitante, es decir, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Plataforma Nacional de Transparencia



02/09/2024 09:35:04 AM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090173724000977
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Sistema de Transporte Colectivo
Fecha y hora de registro	02/09/2024 09:35:04 AM
Fecha de recepción	02/09/2024
Detalle de la solicitud	Por medio de la presente solicito se me proporcione la siguiente información: -El plan de apertura del tramo faltante de la línea 12 de Mixcoac a Observatorio -El avance de las obras de este tramo de Mixcoac a observatorio -¿Cuántos usuarios se estima que utilicen estas estaciones? -¿Cuál fue la inversión para la construcción de estas estaciones? -¿Cuándo de planea inaugurar este tramo que correrá de Mixcoac a Observatorio? -Número de casas afectadas por los trabajos de ampliación de la línea 12 de Mixcoac Observatorio -Número de casas o personas indemnizadas por las afectaciones a sus casas por los trabajos de ampliación antes mencionados -Explicación del "Por qué" no se ha concluido con los trabajos de ampliación de línea 12 de mixcoac a observatorio.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Medio para recibir notificaciones	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Ahora bien, el particular presento su solicitud de información pública el dos de septiembre del presente año, sin embargo, debido a las intermitencias que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia mismas que fueron reportadas por el sujeto obligado mediante el Ticket con folio #2024-040453, el sujeto obligado notificó respuesta en tiempo y forma **mediante los Estrados físicos de la Unidad de Transparencia el día veinticinco de septiembre.**

Por lo que como quedo acreditado en el presente recurso el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma, asimismo, se le dio vista al particular el diecisiete de octubre y se le requirió manifestar si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, ello con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual se dio un plazo de tres días hábiles.

Visto lo anterior, toda vez que en el presente caso fue emitido un acuerdo de admisión, es conveniente relacionar **las causales de improcedencia arriba señalas** con el siguiente análisis de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Se tiene que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No obstante, por cuanto hace a la **fracción III**, en donde estipula que, si admitido el recurso de revisión aparece alguna causal de improcedencia, lo consecuente es sobreseer el recurso de revisión, en virtud de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción III, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 234, puesto que se impugnó la falta de respuesta, no obstante, el sujeto obligado sí acreditó la notificación de la misma a través del medio solicitado, dentro de los plazos establecidos para ello.**

Aunado a lo anterior, considerando que debido a las intermitencias presentadas en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante pudo tener problemas para acceder a la información otorgada en respuesta por el Sistema de transporte Colectivo, una vez se tuvieron a la vista las pruebas remitidas por el sujeto obligado, así como la información otorgada en respuesta a la solicitud con folio **090173724000977**, este Instituto, procedió a dar vista a la persona recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara sus agravios y/o sus motivos de ineficiencia respecto al contenido la respuesta proporcionada, sin que atendiera dicho requerimiento dicho requerimiento.

Por lo anterior, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

CUARTA. Decisión. Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el recurso de revisión es improcedente al encuadrar la causal prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia en armonía con el diverso 248 fracción III, al no actualizarse los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 y en consecuencia, este Órgano Garante determina **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.